

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121 –STJSL– SA- 2015.-

Autos: "PROCURACION GENERAL – S/ REMITE EXPTE. N° 1 Q-12 "QUIROGA FRANCISCO DANIEL- SU PRESENTACION"- EXPTE. N° 883/15.

San Luis, diez de julio de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "PROCURACION GENERAL – S/ REMITE EXPTE. N° 1 Q-12 QUIROGA FRANCISCO DANIEL- SU PRESENTACION"- EXPTE. N° 883/15 traídos para resolver,

Y CONSIDERANDO:1) La presentación efectuada por el periodista Francisco Daniel Quiroga ante este Superior Tribunal -fs. 2/8 vta.-, por el cual informa sobre la conducta profesional del Dr. Carlos Guillermo Maqueda, cuando fue designado a partir del año 1976 como asesor legal de la Jefatura Central de Policía de la Provincia de San Luis.-

Alega que dicho Magistrado debe rendir cuentas de su proceder llevado a cabo en esos nefastos años de demolición de las garantías constitucionales de los ciudadanos argentinos.-

Hace referencia a los procedimientos arbitrarios, ilegales y totalmente reñidos con los preceptos constitucionales de la Carta Magna Provincial (arts. 63 y 64), llevados a cabo por las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y especialmente Judicial, que han prestado sucesivos acuerdos para la designación del Dr. Maqueda en diversos cargos.-

Concluye, que deben ser investigados por todo lo ocurrido con relación al Magistrado mencionado, los actuales integrantes del Superior Tribunal y el Sr. Procurador General de la Provincia, por posibles malas conductas funcionales, negligencias reiteradas en el tiempo, conforme lo determina el art. 231 de la Constitución Provincial, ya que la dignidad para desempeñar en el cargo, y actuar con total imparcialidad, genera el caso flagrante de mal desempeño en sus funciones del art. 193 de la citada Constitución.-

Poder Judicial San Luis

2) Que a fs. 5/vta. el periodista Francisco Daniel Quiroga efectúa formal denuncia para la investigación de presuntas o posibles conductas de naturaleza penal, respecto de los Sres. Ministros Dres. Florencio Damián Rubio, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, Omar Esteban Uría, Lilia Ana Novillo y el Sr. Procurador General Dr. Fernando Estrada.-

3) Que a fs. 153/vta. dictamina el Sr. Procurador General Subrogante, opinando que la inhabilidad establecida en el art. 64 de la Constitución Provincial rige para el futuro, por lo que considera que no alcanza a quienes prestaron funciones en gobierno de facto antes de su sanción.-

Asimismo, agrega que, la competencia de dicha investigación recae en el fuero federal y por ende es ajeno a nuestros tribunales ordinarios.-

Respecto a la designación del Dr. Carlos Guillermo Maqueda, sostiene que lo ha sido en el marco de la Constitución de 1987, habiéndose expedido el Consejo de la Magistratura, propuesto por el Poder Ejecutivo y prestado conformidad el Senado de la Provincia, por lo que no se desprende que haya incurrido en actos que ameriten investigación y/o sanción alguna. Considera también, que los Sres. Ministros y el Sr. Procurador General denunciados, no han incurrido en incumplimiento funcional alguno.-

4) Que coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General Subrogante, en el marco de las facultades de Superintendencia que la Ley le confiere al Superior Tribunal de Justicia (art. 214 inc. 5 Const. Provincial y Ley N° IV-0086-2004), contexto legal en el que ha sido entablada la presente investigación periodística, no surge la comisión de algún hecho o conducta transgresora del Régimen Disciplinario contenido en la ley N° IV-0086-2004, que deba endilgarse a los denunciados (Dr. Carlos Maqueda, Sres. Ministros Dres. Florencio Damián Rubio, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, Omar Esteban Uría, Lilia Ana Novillo y Sr. Procurador General Dr. Fernando Estrada).-

Que no surge la comisión de algún hecho o conducta transgresora del régimen disciplinario contenido en la Ley N° IV-0086-2004 y susceptible de sanción, respecto de todos los denunciados Sres. Ministros y Procurador General.-

5) Que en lo demás, como ya lo ha manifestado el propio presentante, corresponde a la Justicia Federal juzgar la conducta del Magistrado

Poder Judicial San Luis

denunciado, Dr. Carlos Maqueda, como funcionario durante el gobierno de facto, siendo ajeno a este Tribunal Provincial su tratamiento.-

Que el presentante, no formula formal denuncia contra el Dr. Carlos Guillermo Maqueda, sino que acompaña una investigación periodística sobre su pasado como asesor de la Jefatura de Policía durante el gobierno de facto, imputando responsabilidad a los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia y demás Poderes del Estado, por la designación del Magistrado como Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y en otros cargos públicos, respectivamente.-

Que al respecto, se comparte con el Sr. Procurador General Subrogante, en el punto que la designación del Dr. Carlos Guillermo Maqueda en la Justicia Provincial, lo ha sido en cumplimiento del procedimiento exigido por el Consejo de la Magistratura y la Constitución Provincial, lo que queda fuera de todo cuestionamiento legal.

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General Subrogante,

SE RESUELVE: 1) Desestimar la denuncia efectuada contra el Dr. Carlos Guillermo Maqueda, los Sres. Ministros Dres. Oscar Eduardo Gatica, Horacio Guillermo Zavala Rodriguez, Omar Esteban Uría, Florencio Damián Rubio y el Sr. Procurador General Dr. Fernando Estrada, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos.-

2) Declarar abstracta la denuncia formulada contra la Dra. Lilia Ana Novillo, atento haber renunciado la misma a su cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia (Decreto N° 2846-MGJyC-2015), a partir del día 15 de mayo de 2015.-

3) Archívense las presentes actuaciones.-

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Jueces de Cámara Dres. FLORES JOSÉ LUIS, SAÁ PETRINO HUGO GUILLERMO Y LINARDI MARIEL ELISABET, Subrogantes del Tribunal de la presente causa. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-